

REÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

ORDINARIO LABORAL

Rad: **68-755-3103-001-2021-00027-01**

Demandante : **ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO**

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala con ponencia de la suscrita Conjuez, resolver los impedimentos manifestados por los Honorables Magistrados Doctores: **LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**, para integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro el 19 de octubre de 2021, al interior del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO**.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, los Honorables Magistrados **Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Y LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ** se declararon impedidos, al considerar que se configura la causal 2 del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Indican que con ponencia del Dr. **LUÍS ALBERTO TÉLLEZ**, conocieron de la acción de tutela interpuesta por el E.S.E. **HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE de SIMACOTA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO**, siendo vinculada **ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO**.

Por ello consieran que la Sala de Decisión, conoció y realizó actuación anterior en el presente proceso, lo cual lleva a que se configure la causal mencionada.

CONSIDERACIONES:

Las causales de impedimento conservan una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

Así mismo, los funcionarios judiciales que invocan una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, deben señalar con precisión la fuente legal por medio de la cual apoya su solicitud,

lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso.

Observa la Sala de Conjuces, que el 15 de octubre de 2021, los H. Magistrados proferieron sentencia, en la acción de tutela interpuesta por el E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO con radicado 68-679-2214-000-2021-00055-00, en la cual se solicitó que se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, al no acceder a sus peticiones de nulidad -por falta de jurisdicción y competencia- del proceso ordinario laboral -Rad. -2021-27-

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil -Familia- Laboral, resolvió denegar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados al considerar que la parte accionante : "*no hizo uso oportuno y adecuado de los remedios procesales para la defensa de sus intereses, tal circunstancia es la que impide que se pueda estudiar de fondo el resguardo constitucional deprecado*" (f. 10 sentencia de tutela).

Ahora bien, la causal invocada por los H. Magistrados para separarse del presente proceso es la señalada en el 2 del artículo 141 del C.G.P, que preveé: . "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

En relación con la causal de impedimento invocada, ha dicho la Corte Constitucional que "*...Ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se de el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra*

de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad" Sala de Casación Penal auto del 25 de febrero de 2015. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, radicación 43289.

Significa lo anterior, que no siempre que un Juez o un Magistrado haya conocido de un proceso y que luego deba conocer de otra actuación, cae en la causal de impedimento que se analiza, pues para que así sea deben existir relevantes motivos que hagan dudar de su probidad, de su recto proceder, de su ecuanimidad.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que no se ha configurado la causal invocada, pues no puede considerarse afectada la autonomía e imparcialidad de los Magistrados que decidieron separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto al resolver la acción de tutela no hubo un pronunciamiento de fondo en relación con los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En tal sentido, expuso la Corte lo siguiente: *"...se descarta cualquier impedimento en los referidos Magistrados, por cuanto, primero, no se acciona a esta Corporación, segundo, la citada decisión no es atacada por los querellantes y, tercero, a través de esa providencia no se abordó el fondo de la cuestión objeto de la presente tramitación."* (CSJ, ATC891-2018, 24 abr., rad. 2017-03485).

Para el sentir de la Sala, los impedimentos manifestados por los Magistrados, Dres. **LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA** no son de recibo por no configurarse la causal de impedimento señalada, pues tal como se dijo al resolver la tutela, la parte accionante no hizo uso oportuno y adecuado de los remedios procesales, lo que no permitió a los Magistrados estudiar de fondo el resguardo constitucional deprecado; por ello no puede decirse que los H. Magistrados conocieron del proceso o realizaron actuación en instancia anterior.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN DE CONJUECES,

RESUELVE:

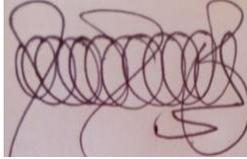
Primero: NO ACEPTAR los impedimentos manifestados por los Honorables Magistrado Dres. **LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ, JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Por Secretaría comuníquesele la anterior decisión a los H. Magistrados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY CARDOZO RUEDA
Conjuez Ponente



YAZMIN ANGARITA BUILES
Conjuez Acompañante



ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO
Conjuez Acompañante